

RESOLUCION No. 000059

(29 JUL 2016)

Por medio de la cual se autoriza la desvinculación administrativa del vehículo de placa SUC-810 por solicitud de la empresa COPETRAN

LA DIRECTORA TERRITORIAL SANTANDER

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, 336 de 1996., el Decreto 087 de 17 de enero de 2011 y el Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

- Que mediante radicado No. 20164680006822 de 25 de febrero de 2016, la Empresa COPETRAN, actuando a través de su Representante Legal, señor Jorge Eliecer Gallo Salcedo, solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placa SUC-810 de propiedad del señor ALVARO IVAN CONTRERAS MOGOLLON de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.8.6.41 del Decreto 1079 de 2015 (artículo 57 de 171 de 2001), para lo cual aportó copia del contrato de vinculación y las pruebas en que soporta la ocurrencia de las causales dispuestas en los numerales 1º y 2º ibídem.
- Mediante oficio No. 20164680003001 de 17 de marzo de 2016, la Dirección Territorial Santander requirió a la Sociedad Transportadora COPETRAN, con observancia del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que ajustara su petición aportando:

"La(s) prueba(s) de la ocurrencia de la causal(es) que se configura(n) y pretenda hacer valer, relacionadas con la ocurrencia de las causales 1ª y 2ª, recordándole que para demostrar que el vehículo no cumple con el plan de rodamiento de la empresa, es necesario aportar el mismo, a fin de verificar que la empresa de transporte ha incluido el automotor garantizándole servir de manera equitativa las rutas autorizadas.

Adicionalmente es de anotar que, la Sección Primera de la Sala Administrativa del Consejo de Estado en fallo de fecha 22 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente Rafael E. Ostau De Lafon Pianeta, declaró la nulidad de los numerales 3 y 5 del artículo 57 del Decreto 171 de 2005, por lo que las causales contenidas en dichos numerales no serán tenidas en cuenta.

J/18

RESOLUCIÓN No. 000058 DE 12⁹ JUL 2016

Por medio de la cual se autoriza la desvinculación administrativa del vehículo de placa SUC-810 por solicitud de la empresa COPETRAN

Pág. No. 2

(...)

- Que la Empresa COPETRAN, con oficio No. 20164680012052 de 08 de abril de 2016 en cumplimiento del requerimiento antes mencionado, aportó nuevos documentos a las diligencias, dentro del término legal otorgado.
- Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 2.2.1.4.8.7 del Decreto 1079 de 2015, se corrió traslado de solicitud de desvinculación al propietario del vehículo, mediante oficios No. 20164680004031 de 12 de abril de 2016 y 20164680004371 de 21 de abril de 2016, enviados a la dirección aportada por la empresa de transporte COPETRAN., mediante los cuales se le otorgaba un término de cinco (5) días para presentará por escrito sus descargos y pruebas que quisiera hacer valer.

Los oficios antes citados fueron devueltos por la empresa de correo certificado 4-72 bajo la anotación "*Desconocido*".

- En aras de garantizar el debido proceso del propietario del vehículo de placa SUC-810, se envió nuevamente el traslado a la dirección registrada en el Sistema RUNT, con oficio No. 20164680004941 de 10 de julio de 2016, siendo nuevamente devuelto por la empresa de correos con la anotación "*no existe*".
- Que mediante Estudio Técnico No. 27 de 2016, el cual es parte integral del presente acto administrativo, efectuado por la Directora Territorial Santander en asocio con la funcionaria Sandra Jeannette Gómez Guevara, Profesional Universitario de la Dirección Territorial Santander, se concluye que se configuran los requisitos dispuestos en el Artículo 2.2.1.4.8.6. del Decreto 1079 de 2015 y que se cumplió con el procedimiento previsto en el Artículo 2.2.1.4.8.7. del mismo.
- Que en virtud al Decreto 087 de 2011, el Director Territorial del Ministerio de Transporte, es competente para resolver la solicitud elevada por la empresa transportadora.

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE

La empresa COPETRAN, a través de su Representante Legal, solicitud la desvinculación administrativa del vehículo de placa SUC-810 para lo cual invoca las siguientes casuales contenidas en el artículo 2.2.1.4.8.6. del Decreto 1079 de 2015:

"1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.

7/2/8

Por medio de la cual se autoriza la desvinculación administrativa del vehículo de placa SUC-810 por solicitud de la empresa COPETRAN

2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.

Como soporte probatorio la empresa de transportes de pasajeros por carretera COPETRAN allega:

- Copia del Contrato de Vinculación vencido
- Copia de la Licencia de Tránsito No. 10000429007
- Copia de los oficios enviados al propietario del vehículo SUC-810 con la correspondiente constancia de envío, donde se informa la decisión de la empresa de no dar por renovado el contrato, acompañado de la guía No. 921956743 de la empresa de mensajería especializada Servientrega.
- Certificado de la Secretaria de la Subgerencia Nacional de Pasajes donde se manifiesta que el vehículo no tiene despachos desde el 10/01/2009.
- Certificación expedida por el Contador General de la Empresa en la que se hace constar que el vehículo no aporta a los fondos sociales desde 10/01/2009.
- Reporte del Sistema Interno de la empresa COPETRAN "FICS" dentro del lapso comprendido entre el 01/01/2009 y 06/04/2016.

Además, manifiesta que, la empresa cuenta con un sistema denominado "FICS" con el cual se administra la operación de ventas y despachos a nivel nacional, dentro del cual se encuentra almacenado el plan de rodamiento y la totalidad de vehículos afiliados a la empresa COPETRAN.

Que una vez consultados "...los rangos de fechas del 01/01/2009 al 06/04/2016, se evidencia que el último viaje que realizó el vehículo de placa SUC810 fue el día 09 de Enero de 2009, con la planilla 448964 en la ruta Cúcuta - Bucaramanga, tal como se demuestra en el pantallazo y copia de las planillas..." que adjunta.

Por último manifiesta que, la prueba de que no se acreditaron los requisitos exigidos para el trámite de los documentos de transporte se encuentra en el Sistema RUNT en el cual se evidencia que el vehículo de placa SUC-810 no cuenta con revisión técnico mecánica ni Seguro Obligatorio de Accidentes.

ARGUMENTOS DEL PROPIETARIO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 2.2.1.4.8.7 del Decreto 1079 de 2015, se corrió traslado de solicitud de desvinculación al propietario del vehículo, mediante oficios No. 20164680004031 de 12 de abril de 2016 y 20164680004371 de 21 de abril de 2016, enviados a la dirección aportada por la empresa de transporte COPETRAN., mediante los cuales se le otorgaba un término de cinco (5) días para presentará por escrito sus descargos y pruebas que quisiera hacer valer.

73/2

RESOLUCIÓN No. 000059 DE 29 JUL 2016

Por medio de la cual se autoriza la desvinculación administrativa del vehículo de placa SUC-810 por solicitud de la empresa COPETRAN

Pág. No. 4

Los oficios antes citados fueron devueltos por la empresa de correo certificado 4-72 bajo la anotación "Desconocido".

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del propietario del vehículo de placa SUC-810, se cotejó la dirección aportada por la empresa de transporte COPETRAN y la consignada en el RUNT, estableciéndose que la última dirección reportada por el señor ALVARO IVAN CONTRERAS MOGOLLON corresponde a la Calle 89 No. 25-125 Barrio Diamante de la ciudad de Bucaramanga.

Así las cosas, se envió nuevamente el traslado a la dirección registrada en el Sistema RUNT, con oficio No. 20164680004941 de 10 de julio de 2016, siendo nuevamente devuelto por la empresa de correos con la anotación "no existe".

Por lo anterior, se procedió el día 12 de julio de 2016 a la publicación de la totalidad de la solicitud de desvinculación administrativa en la página WEB de la Entidad (https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/notificacion_por_avisos), para de esta manera cumplir con la obligación de correr traslado al Propietario del vehículo SUC 810, por el término de cinco días.

El procedimiento anterior obedece a lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica frente a la dirección de notificación del propietario de un vehículo, quien en memorando No. 20091340238013, se pronunció así:

"...ante la falta de otros datos y teniendo en cuenta que la información fue reportada directamente por el propietario, la dirección registrada ante el organismo es una dirección de notificación, en donde se debe enviar la comunicación para realizar la notificación personal y seguir el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo en caso de que no comparezca, en caso que en el expediente se observe otra dirección resulta procedente enviar la citación a las direcciones que en éste aparezcan."

Además, se consultó en la página web de la empresa de mensajería www.servientrega.com pudiéndose establecer que el oficio remitido por la empresa de transporte COPETRAN de fecha 20 de enero de 2015, con el cual informaban su intención de no renovar el contrato de vinculación, fue recibida por el destinatario el día 23 de enero de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 2.2.1.4.8.6. del Decreto 1079 de 2015, establece:

"...Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

F 1/8

29 JUL 2016

Por medio de la cual se autoriza la desvinculación administrativa del vehículo de placa SUC-810 por solicitud de la empresa COPETRAN

Pág. No. 5

1. *No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*
2. *No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.*
3. *Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.*

(...)"

De igual manera dicho Decreto dispone, en el artículo 2.2.1.4.8.7., el procedimiento que debe observarse para la desvinculación administrativa antes señalada, de la siguiente manera:

"... PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

1. *Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.*
2. *Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal o propietario del vehículo, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.*
3. *Decisión mediante resolución motivada dentro de los 15 días siguientes.*

(...)"

Dentro de este marco normativo procede esta Dirección Territorial Santander, en uso de sus facultades legales, a analizar los documentos aportados al expediente con ocasión de la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo SUC-810, presentada por la empresa de transportes COPETRAN, así:

De conformidad con la Directriz No. 20094000050993 suscrita por el Director de Transporte (E) y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio mediante el cual se unifica una doctrina jurídica institucional en materia de tránsito y transporte al interior del Ministerio de Transporte en relación con la figura de la desvinculación administrativa de vehículos automotores vinculados a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros la solicitud de desvinculación administrativa debe presentarse una vez vencido el contrato de vinculación, cualquiera sea el motivo de dicho vencimiento, aportando la(s) prueba(s) de la causal(es) que se configura(n) y la prueba de haber dado por terminado legalmente el contrato de vinculación según lo pactado en el mismo.

75/8

Por medio de la cual se autoriza la desvinculación administrativa del vehículo de placa SUC-810 por solicitud de la empresa COPETRAN

Pág. No. 6

De otro lado, el Artículo 2.2.1.4.8.3 del Decreto 1079 de 2015 dispone: "...El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y las obligaciones de tipo pecuniario."

Analizado el contrato de vinculación allegado junto con la solicitud de desvinculación por parte de la empresa COPETRAN, encuentra esta Dirección Territorial que fue celebrado el día 10 de mayo de 2007 y que en el mismo se pactó expresamente en la Cláusula Tercera " ...La duración del presente contrato será de Dos (2) años contados a partir de su firma, sin embargo, sin embargo, se prorrogará automáticamente por periodos iguales, si las partes no dieron aviso de su deseo de darlo por terminado, con anticipación no menor de treinta (30) días al vencimiento del plazo en curso."

Obra dentro de las pruebas aportadas, obran los oficios de fecha 20 de enero de 2015, mediante el cual la empresa de transporte solicitante informa de manera expresa al señor Álvaro Iván Contreras Mogollón su voluntad de "...dar por terminado el contrato de vinculación existente, respecto del vehículo tipo buseta de placa SUC810", el cual fue remitido a través de la empresa de mensajería especializada SERVIENTREGA tal como se desprende de la factura de venta No. 921956743.

En este orden de ideas, la Cláusula del contrato anteriormente citado obedece a la voluntad clara, precisa y sin asomo de ambigüedad de los contratantes y en consecuencia se constituye en ley para ellos, conforme lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, configurándose así el requisito inicialmente previsto en el artículo 2.2.1.4.8.6. del decreto 1079 de 2015, en el sentido que está demostrado dentro de las diligencias que el contrato de vinculación se encuentra vencido.

En relación a las causales de desvinculación alegadas por la empresa de transporte solicitante, encuentra esta Dirección Territorial lo siguiente:

Causal 1ª: *No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente."*

Considera esta Dirección Territorial que dicha causal no se encuentra debidamente probada ya que no se aporta el respectivo plan de rodamiento del cual se desprenda que la empresa de transporte ha cumplido la obligación de incluir del vehículo de placa SUC-810 dentro del mismo, dándole una participación equitativa dentro de la totalidad de rutas que tiene adjudicada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

F-1/8

RESOLUCIÓN No. 000059 DE 12 9 JUL 2016

Por medio de la cual se autoriza la desvinculación administrativa del vehículo de placa SUC-810 por solicitud de la empresa COPETRAN

Pág. No. 7

Causal 2ª: "No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte":

Revisado el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT se pudo establecer que el vehículo de placa SUC-810, cuya desvinculación administrativa se solicita, no cuenta con revisión técnico mecánica ni Seguro Obligatorio de Accidentes vigente a la fecha, por lo que resulta cierto, tal como lo afirma el Representante Legal de la empresa COPETRAN que el propietario no ha acreditado los documentos necesarios para la renovación de la Tarjeta de Operación, quedando así demostrada la causal 2º del Artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, considera esta Dirección Territorial que se cumplió a cabalidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.1.4.87 del Decreto 1079 de 2015, garantizándose a través de todos los medios al alcance de la Administración, el derecho al debido proceso del señor Álvaro Iván Contreras Mogollón..

Por todo lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Ordenar la desvinculación administrativa, sin perjuicio de las obligaciones civiles y comerciales pendientes entre los contratantes, del parque automotor de la Empresa COPETRAN, del vehículo que se describe a continuación:

PLACA:	SUC-810
CLASE DE VEHICULO:	BUSETA
MARCA:	FORD
No. CHASIS	AFBJS31M9RHA32045
PROPIETARIO:	ALVARO IVAN CONTRERAS MOGOLLON

ARTICULO SEGUNDO: Proceder a desvincular el automotor de placa SUC-810 del Sistema RNET.

ARTÍCULO TERCERO: El vehículo descrito anteriormente no podrá prestar el servicio público de transporte terrestre automotor, hasta tanto no se vincule a otra empresa debidamente habilitada.

ARTICULO CUARTO: Las autoridades de transporte y tránsito serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

F 7/8

Por medio de la cual se autoriza la desvinculación administrativa del vehículo de placa SUC-810 por solicitud de la empresa COPETRAN

Pág. No. 8

ARTÍCULO TERCERO: El vehículo descrito anteriormente no podrá prestar el servicio público de transporte terrestre automotor, hasta tanto no se vincule a otra empresa debidamente habilitada.

ARTICULO CUARTO: Las autoridades de transporte y tránsito serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Notificar este Acto Administrativo a la empresa COPETRAN, a través de su representante legal, en la calle 55 No. 17 B-17 y al señor ALVARO IVAN CONTRERAS MOGOLLON, a través de aviso, con copia íntegra del acto administrativo que se publicará en la página electrónica de la Entidad y en un lugar de acceso al público de la Dirección Territorial Santander, con observancia estricta de lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante esta Dirección Territorial y en subsidio el de Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación del presente acto administrativo.


S
7/7

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Floridablanca (Santander) a los 29 JUL 2016


LUZ ALBA CHAVES BALLESTEROS
Directora Territorial Santander

Elaboró:
Revisó:
Fecha de elaboración:


Sandra Gómez
Luz Alba Chaves Ballesteros
21-07-2016